



Roj: **SAP CC 127/2017 - ECLI: ES:APCC:2017:127**

Id Cendoj: **10037370022017100032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **22/02/2017**

Nº de Recurso: **16/2017**

Nº de Resolución: **37/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00037/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

Equipo/usuario: MDH

Modelo: N545L0

N.I.G.: 10195 41 2 2015 0006214

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000016 /2017

Delito/falta: DAÑOS

Recurrente: Bernardino

Procurador/a: D/Dª JUAN CARLOS AVIS ROL

Abogado/a: D/Dª DIEGO NARANJO NOVELLA

Recurrido: Francisco

Procurador/a: D/Dª LUIS GUTIERREZ LOZANO

Abogado/a: D/Dª JUAN JOSE FLORES GOMEZ

SENTENCIA Nº 37/17

En Cáceres, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. CASIANO ROJAS POZO, Magistrado de la Sección Segunda de la Iltra. Audiencia Provincial de Cáceres, ha visto en grado de apelación el rollo , dimanante de los autos de **16/17**, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Trujillo por un delito leve de DAÑOS , siendo partes en el presente recurso, según se desprende de lo actuado, las siguientes: Como apelante Bernardino , apelado Francisco y siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Trujillo se dictó Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016 , cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS:" D. Bernardino es propietario de una explotación ganadera ubicada en la finca Valdelanzas II, del término municipal de Jaraicejo, la cual se compone, entre otros **animales**, de varias ovejas. El día 6 de marzo de 2015, aproximadamente a las



10:00 horas, varias de dichas ovejas fueron atacadas por uno o varios **animales** caninos, resultando algunas de ellas muertas y otras heridas, ataque que tuvo lugar en el interior de la finca referida, desconociéndose la titularidad de los **animales** caninos."

FALLO: " Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. Francisco de la falta por la que venía siendo acusado, declarándose de oficio las costas procesales y con expresa reserva de acciones civiles al perjudicado.

."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de **Bernardino** que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta ltma. Audiencia Provincial.

Tercero.- Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasaron las actuaciones al ltmo. Sr. Magistrado Ponente para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución el día 20 de febrero de 2017. Con fecha 14 de febrero de dos mil diecisiete se dictó Providencia en la que al haber causado baja la Magistrada Ponente, se designaba nuevo Ponente.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, por la vía del recurso de apelación, la Sentencia nº 52/16 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Trujillo en su juicio de delito leve 23/2016, que determina la inexistencia de responsabilidad civil derivada de la denuncia por muerte de ovejas mordidas por los **perros** del denunciado, en el ámbito de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta. 2 de la LO 1/2015 , a cuyo tenor " 2. *La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal "*.

El fallo de la sentencia debe entenderse en el sentido de desestimar la petición de fijar cantidad indemnizatoria por responsabilidad civil derivada de hechos despenalizados, al no haberse acreditado que hayan sido los **perros** del denunciado los causantes de la muerte de las ovejas.

Frente a ella el recurso de apelación sostiene un error en la valoración de la prueba y, en consecuencia, una incorrecta aplicación del derecho, de tal forma que la conclusión tenía que haber sido precisamente la contraria, que ha quedado acreditado que los **perros** del denunciado son los causantes de los daños.

El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso y el denunciado solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO . - Planteado el debate muy sucintamente de esta manera, quizás convenga comenzar indicando que, por así establecerlo la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/2015 , nos movemos en un ámbito estrictamente de responsabilidad civil, de tal forma que el recurso de apelación debemos resolverlo conforme a la facultades que al Tribunal Superior se le conceden en la jurisdicción civil en virtud del recurso de apelación interpuesto, sin que nos veamos constreñidos por la caracterización que este recurso tiene en la jurisdicción penal cuando de sentencias absolutorias, como es el caso, se trata.

La revisión jurisdiccional del juicio de hecho en el segundo grado jurisdiccional se incardina en una estructura jurídica claramente pergeñada por el legislador: infracción de las normas que regulan la valoración de la prueba denunciada en las alegaciones que sirvan de base a la impugnación de la sentencia (artículo 458.1 LEC). O, como recuerda la sentencia de la AP de Valladolid de 18 de octubre 2006 , que la ponderación probatoria corresponde de forma primera y primordial al juzgador de instancia que sabido es, opera con las ventajas que confieren la inmediación, oralidad y contradicción, de manera que en esta alzada, y a pesar del conocimiento pleno que de la cuestión tiene el Tribunal de apelación, éste se limita a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio, el juez de origen se ha comportado de forma ilógica, arbitraria o contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica . Así mismo y en cuanto a la valoración de la prueba es preciso traer a colación la reiterada doctrina del T.C. relativa a que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen sean de derecho o de hecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium" (entre otras SSTC 194/1990, de 29 de noviembre FJ-5; 21/1993, de 18 de enero , FJ 4; 272/1994, de 17 de octubre FJ 2; y 152/1998, de 13 de julio FJ 2). El Juez o Tribunal de apelación puede así valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la



ponderación que haya efectuado el Juez "a quo", pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación.

Así pues, en la valoración de la prueba, en principio, debe primar la realizada al efecto por el juzgador de la primera instancia al estar dotada de la suficiente objetividad e imparcialidad de la que carecen las partes al defender particulares intereses, facultad ésta que si bien sustraída a las partes litigantes, en cambio, sí se les atribuye la de aportación de los medios probatorios que queden autorizados por la ley en observancia a los principios dispositivo y de aportación de parte, según recogen, entre otras, las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996 y 7 de octubre de 1997, sin que ello signifique que ante el planteamiento de un recurso de apelación interpuesto por una de las partes litigantes el tribunal de la segunda instancia venga obligado a acatar automáticamente los razonamientos valorativos efectuados por el unipersonal de primer grado, habida cuenta que esa valoración probatoria tiene los propios límites que imponen la lógica y la racionalidad. De ahí que el Tribunal Constitucional en sentencia 102/1994, de 11 de abril, expresara como el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium", de lo que cabe colegir que el deber del tribunal de apelación de comprobar si pese a las facultades del órgano judicial "a quo" para la apreciación conjunta de la prueba, se incurrió por el mismo, para la obtención de sus resultados, en falta de lógica o se omitió todo género de consideraciones sobre los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, pues de ser así, el órgano judicial de segunda instancia vendría obligado a corregir el indebido proceder del de instancia.

Pues bien, aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa lleva a la desestimación del recurso, pues la Sala, después del visionado de la prueba practicada en el acto del juicio, llega a la misma conclusión que la Juzgadora de Instancia, esto es, que no queda acreditado que los **perros** del denunciado fueran los causantes de las muertes de las ovejas del denunciante.

Y la Juzgadora llega a esta conclusión exponiendo motivadamente la valoración que realiza de la prueba practicada en el acto del juicio, aplicando, como no puede ser de otra manera, las reglas de valoración que rigen en la jurisdicción civil, bien distintas a las de la jurisdicción penal, pues estamos en materia estrictamente civil. Y por ello todo el planteamiento probatorio de la apelante no puede prosperar pues se sostiene, fundamentalmente, en su propia declaración que no puede prevalecer sobre la declaración de la parte contraria.

TERCERO . - En cuanto a las costas no se imponen al apelante, pese a ser rechazado el recurso, por apreciar dudas de hecho que así lo justifica.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 52/16 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Trujillo en su juicio de delito leve 23/2016, que determina la inexistencia de responsabilidad civil derivada de la denuncia por muerte de ovejas mordidas por los **perros** del denunciado en el ámbito de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta. 2 de la LO 1/2015, que CONFIRMAMOS. No se establece condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. Devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de la sentencia dictada para que proceda a su ejecución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-